



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN

**C. DIP. JOEL VARGAS AGUIAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DEL PRIMER AÑO
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.**

P R E S E N T E:

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE LA SALUD, LA FAMILIA
Y LA ASISTENCIA PÚBLICA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO PRESENTADA POR LA C. DIP. MARÍA
GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS, MEDIANTE LA QUE SE
MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESTACIÓN
DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO
INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
MISMO QUE SE EMITE BAJO EL SIGUIENTE:**

ANTECEDENTE

ÚNICO.- En Sesión Pública Ordinaria de fecha 03 de mayo del año en curso, fue presentada por la C. Dip. María Guadalupe Saldaña Cisneros, ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto referida en el proemio del presente curso, la cual fue turnada a esta Comisión de Dictamen, mismo que se emite con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Es pertinente establecer en primer término, si la iniciadora está facultada para iniciar el proceso legislativo, verificando que los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja



PODER LEGISLATIVO

California Sur, y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado, facultan a los Diputados para iniciar Leyes o Decretos, así como reformas y adiciones a las mismas ante el Congreso del Estado, por lo que el fundamento señalado resulta procedente para entrar al estudio y análisis de la Iniciativa que nos ocupa.

SEGUNDO.- Por otra parte, es importante en lo sumo clarificar, si la Comisión de la Salud, la Familia y la Asistencia Pública que hoy dictamina, es la facultada para emitir el presente Dictamen, encontrando que en términos de lo que disponen los artículos 54 fracciones IX, y 55 fracciones IX, inciso a), b), c), d) y e) de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, efectivamente, esta Comisión es competente para conocer y dictaminar sobre la Iniciativa de mérito.

TERCERO.- Refiere la iniciadora, que la principal facultad constitucional y legal que tienen las y los Legisladores es participar en la creación de leyes, y que estas facultades deben de ir aprestadas del sentir social en búsqueda de que sean emitidas Leyes de manera responsable, que vengán a garantizar la seguridad de los ciudadanos, sin dejar de lado que en nuestra sociedad existen sectores desprotegidos, no por falta de políticas públicas para atenderlos, destaca la iniciadora, sino por falta de disposiciones legales claras que le permitan a la autoridad emprender esas políticas públicas que garanticen al sector que integra nuestras niñas y niños, seguridad jurídica, física e intelectual, sector que considera la iniciadora, hace falta dar un esfuerzo extra en razón de que el sector de



PODER LEGISLATIVO

niñas y niños de nuestro país y particularmente de nuestro Estado, han sentido desgraciadamente un rezago en el ejercicio de sus derechos y obliga a los gobiernos a implementar nuevas políticas públicas con bases legales sólidas que los apoyen y den funcionalidad a la mismas.

Continúa señalando el iniciador, que la Asamblea General de las Naciones Unidas creó el 20 de Noviembre de 1989, la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento ratificado por la mayoría de países del mundo, y que en nuestra entidad, el 07 de enero del año 2002, se emitió la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Baja California Sur, lo que significó el primer esfuerzo para garantizar en nuestro territorio, el respeto a sus derechos fundamentales, enfatizando la iniciadora que este ordenamiento aún y cuando en su momento se consideró de avanzada, hoy en día por las mismas necesidades y condiciones sociales, debe tener algunos reforzamientos legales, que hagan viable el objetivo principal que es la defensa de los derechos de niñas y niños; y que para ello considera, que se puede lograr emitiendo normas temáticas que clarifiquen los derechos y permitan materializarlos, para que no quede en una sola expresión general oscura que impida el fin último de toda norma, que debe ser el bien común, por lo que con la Iniciativa que presentó la Diputada Saldaña Cisneros, considera que viene a esclarecer y fortalecer en gran medida las disposiciones hoy existentes en esta materia.

Subraya puntualmente la iniciadora, que ella coincido con aquellos que consideran necesario ampliar y actualizar constantemente el marco de



PODER LEGISLATIVO

nuestro Estado, pero en especial transformarlo en estricto apego a nuestra realidad social, pues a su dicho, su Iniciativa busca regular el cuidado de niñas y niños en las instancias especializadas en el tema, resaltando el hecho de ante los hechos acontecidos en otras entidades del País, es que debemos prever no sucedan en nuestro Estado, ya sea en instituciones de cuidado de menores públicas, privadas o mixtas, por ello, continua resaltando la iniciadora, toda vez que en nuestro Estado, a pesar de que existe desde noviembre de 2014 una Ley que busca regular el funcionamiento, instalación, selección de personal, entre otros temas, de estos Centros de Atención, hasta la fecha no ha sido totalmente funcional por la falta de algunas clarificaciones en temas precisos como los que ella somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, y que por tanto considera que seguramente vendrán a dar el impulso que la Ley requiere, estando en condiciones de dar cumplimiento a la misma.

Bajo esa línea expositiva, continua señalando la iniciadora que los centros e instituciones enfocadas al cuidado y atención de niñas y niños son un instrumento sumamente útil para apoyar a estos en su desarrollo físico e intelectual, en razón de que son pieza clave para apoyar a las madres y padres que trabajan o desean trabajar, a las madres y padres que se encuentran estudiando o desean continuar con sus estudios, así como para aquellas madres y padres que solos están a cargo de su familia y cuyos hijos e hijas requieren de cuidado en edad inicial, no obstante se resalta en la iniciativa de cuenta, que esa necesidad no debe ser antepuesta a la calidad y seguridad que en dichos centros e instituciones



PODER LEGISLATIVO

se debe otorgar a los menores a su cargo, dado que esos Centros de Atención no sólo dedican su función en atender a los niños en sus necesidades básicas como alimentación, limpieza, sueño o juegos, sino abarcan cubrir otras necesidades igual de importantes como las afectivas, sociales, psicológicas, educativas, atendiendo al entorno adecuado que debe ser garantizado con personal especialmente capacitado y certificado; por tanto, concluye en esa parte la iniciadora, ese tipo de Centros de Atención deben ser lugares alegres, saludables, favorecedores del desarrollo infantil y que no representen riesgos para su integridad física y psicológica.

La Iniciadora enfatiza de manera especial, que meses atrás presentó una Proposición con Punto de Acuerdo mediante la que solicitó al Pleno de este Congreso Local, emitir un exhorto relativo a problemática que representa la falta de espacios seguros para niñas y niños cuyos padres y madres tiene la necesidad de trabajar, y no cuentan con la oportunidad de acceder al servicio de cuidado y atención de menores, y que como resultado de su propuesta se obtuvo un resultado alentador consiguiendo más de un centenar de espacios para niñas y niños que contarán con la oportunidad de desarrollarse en un ambiente sano.

Por ello, la iniciadora no obvia mencionar que lo que motiva su Iniciativa, es garantizar a las madres y padres de niñas y niños del Estado, un desarrollo adecuado en estos Centros de Atención en Baja California Sur, dado que destaca especialmente que es responsabilidad de los



PODER LEGISLATIVO

integrantes de este Poder Legislativo crear disposiciones para garantizar la seguridad y mejores bases educativas para los sudcalifornianos que reclaman que se satisfagan los requisitos mínimos de calidad y de respeto absoluto de los derechos de las niñas y niños que tienen la necesidad de asistir a estas instituciones, fortaleciendo para ello el marco jurídico del Estado, procurando con ello asegurar la calidad en la atención de niñas y niños a fin de contar con mayor coherencia, entre instrumentos y objetivos, para alcanzar una operación integral más eficaz.

QUINTO.- Analizados los motivos, de hecho y de derecho, expuestos por la iniciadora, los que integramos la Comisión que dictamina, sabemos que en sentido *lato sensu* la asistencia se define como socorro, favor o ayuda, y nuestro derecho positivo distingue entre la asistencia social, pública y privada, que para el caso que nos ocupa es la asistencia social pública, la función que ejerce el Estado mexicano para proteger dentro de la sociedad a la población, de los riesgos que traen consigo la insalubridad, las enfermedades, la desnutrición, el abandono, la contaminación ambiental y otros males sociales que afectan la salud y seguridad vital de los individuos. La asistencia social también tiende a proteger a niñas y niños, satisfaciendo sus necesidades sociales y educativas, garantizándoles los medios suficientes para atender sus carencias vitales.

Por ello, los integrantes de la Comisión que dictamina, coincidimos con la totalidad de las propuestas insertas en el Proyecto de Decreto, dado que estamos ciertos que el Estado y sus instituciones deben continuar



PODER LEGISLATIVO

ponderando la participación tanto de estos como de los Municipios, así como con la colaboración de los sectores privado y social, en materia de asistencia social en el rubro de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, con el objetivo principal de garantizar el acceso de niñas y niños a servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, salud, seguridad, protección adecuadas, para fomentar el pleno ejercicio sus derechos, presentes y futuros.

Por ello y en atención a las consideraciones anteriormente señaladas, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, 114 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a consideración de esta Asamblea para su aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

SE REFORMAN LAS FRACCIONES XV Y XVI DEL ARTÍCULO 21, XIII Y XIV DEL 22, 24, 27, FRACCIONES I Y III DEL 38, 40, 49, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XI, 77, 78 Y FRACCIÓN III DEL 98; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 21 Y LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 22, TODOS DE LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO UNICO: Se reforman las fracciones XV y XVI del artículo 21, XIII y XIV del 22, 24, 27, fracciones I y III del 38, 40, 49, la denominación del Capítulo XI, 77, 78 y fracción III del 98; y se adiciona la fracción XVIII al artículo 21 y la fracción XV al artículo 22, todos de la Ley de Prestación de



PODER LEGISLATIVO

Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 21.- . . .

I a XIV.- . . .

XV.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito;

XVI.- Realizar por medio de la Secretaría de Salud, exámenes psicológicos con la finalidad de identificar el perfil psicológico, el grado de coeficiente intelectual y de valores morales, así como el grado de responsabilidad, creatividad, superación y compromiso de los prestadores de servicios al cuidado de los menores, y

XVII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 22.- . . .

I a XII.- . . .

XIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito;

XIV. Colaborar por conducto del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en el registro y control general de las guarderías infantiles establecidas en la demarcación territorial del municipio; asimismo, determinará los tipos de exámenes a que deberá de someterse dicho personal a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de las niñas y niños, e implementará acciones dirigidas a certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en las guarderías infantiles, y

XV. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 24.- El Consejo se integrará de la siguiente manera:

I.- Por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II.- Por los Titulares de las siguientes dependencias Estatales:

a) Del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; quien lo presidirá;

b) De la Secretaría de Salud, quien fungirá como secretario técnico;

c) De la Secretaría General de Gobierno;

d) De la Secretaría de Educación Pública;

e) De la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

f) De la Procuraduría General de Justicia;

g) De la Subsecretaría de Seguridad Pública;

h) De la Subsecretaria de Protección Civil;

i) De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur;

j) Del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer;

k) Del Instituto de Capacitación para los Trabajadores del Estado de Baja California Sur, y

l) Del Instituto Sudcaliforniano para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

III.- Por el representante que designen las siguientes Comisiones del Congreso del Estado de Baja California Sur:

a) De la Comisión de la Salud, la Familia y la Asistencia Pública, y



PODER LEGISLATIVO

b) De la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y a Personas con Discapacidad.

IV.- Por un representante que designen los Ayuntamientos del Estado;

V.- Por un representante de las siguientes dependencias del Gobierno Federal en el Estado:

a) Instituto Mexicano del Seguro Social, e

b) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VI.- Por un representante del sector social y privado del Estado, quien será designado por el Presidente del Consejo.

Artículo 27.- Los integrantes del Consejo podrán designar solo un representante con su respectivo suplente y su acreditación se hará por escrito ante él mismo.

Artículo 38.- Los Centros de Atención pueden presentar alguna de las siguientes modalidades:

I. **Públicos:** Los creados, administrados y financiados por la administración pública federal, estatal y/o municipal, los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y los órganos constitucionalmente autónomos;

II. ...

III. **Mixtos:** Aquéllos en los que la administración pública federal, estatal y/o municipal, los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y los órganos constitucionalmente autónomos o sus instituciones en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 40.- Los Centros de Atención deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio. El Programa Interno deberá ser aprobado por la autoridad en materia de Protección Civil del Estado o municipales, según sea el caso, y será sujeto a evaluación de manera periódica por las instancias correspondientes.

Artículo 49.- Para poder funcionar los establecimientos o instalaciones de una guardería infantil deberán cumplir sin menoscabo de lo establecido en el artículo 50 de la Ley General, con los requisitos establecidos en la presente Ley, entre los que como mínimo deben tener los siguientes:

I. Características físicas:

- a)** Contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;
- b)** Habilitar espacios en los Centros de Atención específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor;
- c)** Verificar las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;
- d)** Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros;



PODER LEGISLATIVO

- e)** Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de niñas y niños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;
- f)** Identificar y colocar las sustancias inflamables empleadas en los Centro de Atención en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de niñas y niños;
- g)** Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes;
- h)** Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;
- i)** Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;
- j)** Contar con protección infantil todos los mecanismos eléctricos;
- k)** No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, cables y elementos que no estén aislados;
- l)** En caso de aparatos de calefacción, éstos deberán estar fijos;
- m)** Procurar que en las instalaciones y bienes muebles del Centro de Atención, se utilicen materiales resistentes al fuego;
- n)** Las puertas de las salidas de emergencia contarán con barras anti pánico a fin de permitir la oportuna evacuación del Centro de Atención en caso de riesgo a la integridad física de los niños;



PODER LEGISLATIVO

- o)** Estar preferentemente, en la planta baja o primer piso, o en el caso infraestructura que garantice la integridad física de los niños sujetos de atención;
- p)** Se deberán establecer políticas para el acceso de vehículos a la zona de estacionamiento en caso de contar con dicha área, debiendo ser independiente del acceso de los niños, e
- q)** Las demás que ordene el Reglamento de esta Ley, las disposiciones correspondientes a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

II.- Mobiliario y equipamiento:

- a)** Contar con el mobiliario y juguetes cuyo diseño no implique riesgo para la integridad física y mental de los menores;
- b)** Enseres, equipo, mobiliario y utensilios necesarios para el sano desarrollo físico y mental de los menores, que deberán mantenerse limpios, en buen estado de uso y conservación, estos por ningún motivo deberán poner en riesgo la seguridad o salud de ellos;
- c)** Contar con materiales didácticos y pedagógicos de acuerdo a los parámetros educativos referidos en la presente Ley;
- d)** Contar con botiquín de primeros auxilios, e
- e)** Contar con un área de alimentación nutritiva saludable, de acuerdo con los lineamientos de la presente Ley y demás ordenamientos vigentes en materia sanitaria y nutricional; esta área deberá estar ubicada de tal manera que los menores no tengan acceso.

III.- Medidas de seguridad y vigilancia:

- a)** Contar con el personal con capacitación adecuada por parte de las autoridades competentes, para actuar en caso de cualquier siniestro con la debida precaución y cuidado;



PODER LEGISLATIVO

- b) Contar con suficientes extintores y detectores de humo, que se deberán establecer en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización, en términos de lo que prevea la autoridad en materia de protección civil; el Reglamento definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;
- c) Contar con un sistema de iluminación de emergencia en las áreas de tránsito de personal y de usuarios;
- d) No tener animales que representen un peligro para los menores;
- e) Contar con salidas de emergencia con la dimensión necesaria y dispositivos de fácil operación;
- f) Contar con un sistema de alarma de emergencia, que se pueda activar mediante interruptor, botón o timbre accesible al personal en caso de siniestro;
- g) Contar con señalamientos apropiados de tamaño mayor, para que el personal de los Centros de Atención oriente a los menores, y en su caso a los usuarios en caso de desalojo, e
- h) Las demás que determinen las Leyes aplicables.

Capítulo XI Del Personal, Capacitación y Certificación.

Artículo 77.- El Consejo Estatal determinara conforme a la modalidad y tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención. De igual forma, determinarán los tipos de exámenes físicos, toxicológicos y psicológicos a los que deberá someterse dicho personal con el fin de determinar la ausencia de enfermedades infectocontagiosas, mentales, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños. Dichos exámenes deberán



PODER LEGISLATIVO

actualizarse cada seis meses con el fin de garantizar lo establecido en este artículo.

Artículo 78.- El personal que labore en los Centros de Atención deberá ser profesional, capacitado y necesario para proporcionar la mejor atención y cuidado de los menores a su resguardo, en los aspectos de aseo, alimentación, salud y educación, y garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños.

El número de personal con el que contará el Centro de Atención dependerá del número de menores que atiendan y sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Asimismo, el personal que labore en los Centros de Atención deberá contar con estudios, aptitudes y capacitación en puericultura o carrera afín, y no contar con sentencia ejecutoriada por alguno de los delitos contemplados en los Títulos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California Sur.

Artículo 98.- . . .

I y II.- . . .

III.- Multa administrativa de 100 a 1000 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

IV y V.- . . .

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO.- Se le concede al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, un término de hasta noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para efecto de que instale el Consejo Estatal para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

TERCERO.- Se le concede al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, un término de hasta ciento veinte días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para efecto de que emita el Reglamento de la presente Ley.

CUARTO.- Los prestadores de servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil que cuenten o no con licencias expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, contarán con un término de ciento ochenta días hábiles a efecto de regularizar su situación, para lo cual deberán cumplir con los requisitos previstos en este ordenamiento jurídico.

QUINTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se les concede un plazo de noventa días a los Ayuntamientos del Estado, para que realicen adecuaciones a sus Bandos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos y demás disposiciones, en atención a lo dispuesto por esta Ley.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

ATENTAMENTE

COMISIÓN PERMANENTE DE LA SALUD, LA FAMILIA Y LA ASISTENCIA PÚBLICA.

**DIP. ARACELI NIÑO LOPEZ
PRESIDENTA**



PODER LEGISLATIVO

**DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA
SECRETARIO**

**DIP. MARCO ANTONIO ALMENDARIZ PUPPO
SECRETARIO**